

# Algunos efectos societarios de la adopción de las N.I.I.F.

*Miguel Marcelo Canetti<sup>1</sup>*

**Resumen.** Luego de un proceso de varios años, y con vigencia para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2012, las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) han sido adoptadas en Argentina para los entes que efectúan oferta pública de sus títulos valores, pudiendo aplicarse además a otro tipo de entes. La aplicación de NIIF tiene múltiples efectos en la medición de distintos componentes del patrimonio, con sus consecuencias en la determinación del resultado del ejercicio. Entre tales efectos, esta ponencia alude a aquellos que requieren especial atención por generar consecuencias sobre las decisiones societarias. Así, se resalta el nuevo concepto de capital a mantener que subyace en las NIIF, la existencia de ajustes al mantenimiento del capital, y la definición del resultado integral. Mención aparte merece el tratamiento contable de las acciones preferidas y de las acciones propias mientras permanecen en cartera. Estas redefiniciones traen, entre otras, consecuencias sobre la determinación de la reserva legal y sobre el cómputo de ciertos límites y relaciones previstos por la LSC. El conjunto de estos efectos producen consecuencias disímiles, poniendo de relieve la importancia del tratamiento contable de determinados componentes patrimoniales.

## 1. Introducción

El 29 de diciembre de 2009, la Comisión Nacional de Valores (CNV) – a partir de un proyecto elaborado en conjunto con la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) – estableció la aplicación obligatoria de las NIIF para las empresas emisoras de títulos con cotización en el mercado de valores sobre los estados financieros de ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2012.

La aplicación de NIIF tiene múltiples efectos en la medición de distintos componentes del patrimonio, con consecuencias en la determinación del resultado del ejercicio. Entre tales efectos, esta ponencia alude a aquellos que merecen especial atención sobre las decisiones societarias.

Así, se presentan en forma sucesiva (i) el alcance de la aplicación de NIIF en Argentina, tal como está previsto en la normativa actual, (ii) la definición del capital a mantener, con el consecuente reconocimiento del resultado integral y los ajustes al mantenimiento del capital, (iii) otros cambios introducidos por las NIIF, y (iv) algunos efectos en las decisiones societarias, tales como (a) la forma de determinación de la reserva legal (art. 70 LSC), (b) el cómputo en los límites de los artículos 31, 202, 205 y 206 de la LSC, y (c) el orden de absorción de pérdidas.

---

<sup>1</sup> [mcanetti@bdoargentina.com](mailto:mcanetti@bdoargentina.com)

## **2. Alcance de la adopción de NIIF en Argentina**

Luego de un proceso de varios años, las NIIF han sido adoptadas en Argentina para los entes que efectúan oferta pública de sus títulos valores, con vigencia para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2012.

También deberán aplicar las NIIF aquellas sociedades sin cotización pública sobre las cuales ejerzan control o influencia significativa sociedades cotizantes, pues su información servirá de base para la preparación de los estados financieros de estas últimas. Sin embargo, en una primera etapa, las entidades financieras y las aseguradoras no las adoptarían, aunque el BCRA y la SSN están evaluando su adopción.

Las demás empresas argentinas no están obligadas a aplicar las NIIF, sin embargo pueden hacerlo por opción. Así, las empresas con vínculos internacionales (vg. subsidiarias de empresas cuyos accionistas mayoritarios les soliciten la emisión de estados financieros de acuerdo con las NIIF para fines de consolidación) tendrán la ventaja de homogeneizar su información contable al adoptar las NIIF localmente.

Se analiza también la posibilidad de extender la adopción de las NIIF a otras organizaciones de interés público (vg. entidades con un volumen de ventas, activo, pasivo o patrimonio neto significativo, entidades con gran cantidad de personal, entidades prestatarias de servicios públicos o concesionarias de obras públicas).

Por su parte, la FACPCE está evaluando un proyecto de modificación a la Resolución Técnica N°26 que prevé la aplicación de las llamadas NIIF para PyMes, también emitidas por el IASB (International Accounting Standards Board). De llevarse adelante esta modificación, las empresas podrían optar por aplicar las normas contables actualmente vigentes, las NIIF o las NIIF para PyMes.

El conjunto de estos cambios normativos merece una atención particular para cada caso. La aplicación de uno u otro marco normativo contable podría producir resultados diferentes, con el consecuente impacto en la visión que los usuarios puedan hacer de la gestión del ente en análisis. Tales efectos ameritan una mirada detenida y profunda.

## **3. El capital a mantener y el resultado integral**

Uno de los conceptos que integra el tradicional modelo de la Contabilidad patrimonial es el concepto de capital financiero a mantener, entendiendo por tal el monto de dinero invertido. Bajo dicho concepto, y de manera simplificada, puede decirse que se determinan utilidades si el patrimonio neto al cierre del ejercicio es mayor al patrimonio neto al inicio del ejercicio.

A partir de la aplicación de NIIF, aparecen “ajustes al mantenimiento del capital”, en los que subyace el concepto de capital físico a mantener, aplicado para

## I – Derecho Contable

ciertas partidas. Bajo tal concepto, se determinan utilidades en tanto se incrementa la capacidad operativa de la entidad.

Así, para algunas partidas del activo, los incrementos surgidos de su medición a valor razonable tendrán como contrapartida cuentas de patrimonio neto, que formarán parte del llamado “*resultado integral*”. Entre otros, es el caso de:

- (i) la contrapartida que se origina por el reconocimiento del mayor valor de un activo fijo (tangible o intangible) revaluado (NIC 16 – NIC 38),
- (ii) las variaciones en el tipo de cambio surgidas de la conversión de estados financieros emitidos en una moneda funcional distinta del peso (NIC 21),
- (iii) las variaciones actuariales en los planes de pensión (NIC 19),
- (iv) las ganancias o pérdidas acumuladas generadas por instrumentos financieros derivados, por la porción efectiva de coberturas de flujos de efectivo y de coberturas de inversión extranjera neta (NIC 39), y
- (v) ciertos cambios acumulados en el valor razonable de los activos financieros disponibles para la venta (NIC 39).

Tales partidas conforman los llamados “*otros resultados integrales*” por cuanto forman parte del “*resultado integral*” pero no se consideran resultados distribuibles a los propietarios sino cuando reúnan las condiciones de convertirse en resultados (vg. cuando estén efectivamente realizados).

### 4. Otros cambios suscitados de la adopción de NIIF

Existen otros cambios en los criterios y políticas contables que las NIIF imponen cuyas consecuencias tienen efectos diversos en el patrimonio del ente. Los mencionados a continuación se limitan a aquellos cuyos efectos pueden resultar de mayor relevancia al momento de tomar determinadas decisiones de carácter societario.

#### 4.a. Acciones propias en cartera

Dentro de los límites legales, un ente puede recomprar en el mercado acciones propias previamente emitidas. Legalmente, la adquisición de acciones propias está normada por el art. 220, inc. 2, LSC, y en el art. 68 de la Ley 17.811 (texto según Dto. 677/01). Según NIIF ¿cómo debe contabilizarse tal transacción?

De acuerdo con NIC 32, párrafo 33,

*“Si una entidad readquiriese sus instrumentos de patrimonio propios, el importe de las acciones propias en cartera se deducirá del patrimonio. No se reconocerá ninguna pérdida o ganancia en el resultado del ejercicio derivada de la compra, venta, emisión o amortización de los instrumentos de patrimonio propios de la entidad. Estas acciones propias podrán ser adquiridas y poseídas por la entidad o por otros miembros del grupo consolidado. La contraprestación pagada o recibida se reconocerá directamente en el patrimonio neto.”*

Si bien las mejores prácticas contables en uso en nuestro país recomiendan el tratamiento arriba descripto, normativamente no había impedimento en

reconocer un activo por las acciones propias adquiridas y, eventualmente, el posterior reconocimiento de utilidades surgidas de su revaluación y/o reventa.

Alineado con lo previsto por la normativa internacional, el Anexo I de la RG 562/09 de la CNV prescribe reconocer el “Costo de acciones propias en cartera” como cuenta que forma parte del capital, y las reclasificaciones pertinentes de su valor nominal y el ajuste respectivo. Asimismo, cabe la siguiente revelación:

*“(…) c) Dado que la compra de acciones propias, para su posterior enajenación, debe realizarse con ganancias realizadas y líquidas o reservas libres, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 220, inc. 2, de la Ley 19.550, mientras se mantengan dichas acciones en cartera deberá indicarse en nota que existe una restricción a la distribución de los resultados no asignados o reservas libres por un importe equivalente a su costo.”*

Asimismo, durante el lapso en que dichas acciones permanecen “en cartera”, el Anexo I de la RG 562/09 de la CNV prescribe revelar en notas a los estados financieros:

*“(…) d.1) Descripción de las transacciones y su justificación.*

*d.2) Cantidad de acciones propias adquiridas, su valor nominal y su costo de adquisición.*

*d.3) Tratamiento contable de las transacciones y su efecto sobre las acciones en circulación y la restricción sobre los resultados no asignados y/o reservas según corresponda.*

*d.4) Fecha límite de enajenación de las acciones adquiridas.”*

A su vez, la normativa citada prevé el siguiente tratamiento por la enajenación:

*“(…) e) En el momento de la enajenación de las acciones propias en cartera quedará liberado el importe restringido de resultados no asignados y/o reservas, según corresponda, por el costo de adquisición. Se acreditará la cuenta “Costo de acciones propias en cartera” y la diferencia entre el valor neto de realización de las acciones propias vendidas y su costo de adquisición reflejado por el monto acreditado a la cuenta indicada, se imputará, de resultar positiva, a una cuenta de aportes no capitalizados de los propietarios cuyo saldo neto se denominará “Prima de negociación de acciones propias”.*

*De resultar negativa aquella diferencia, se debitará a la cuenta “Prima de negociación de acciones propias”, y en caso de que el saldo de esta cuenta fuera negativo, deberá informarse en nota que existe una restricción a la distribución de resultados no asignados o reservas libres por un importe equivalente.*

*Dicha restricción se mantendrá mientras el saldo negativo subsista.”*

Nuevos interrogantes se plantean al momento de evaluar el carácter jurídico-contable de las nuevas cuentas arriba mencionadas. Así, cabe preguntarse si los montos referidos a “Acciones propias en cartera” y “Ajuste integral de las acciones en cartera” reciben idéntica consideración a las cuentas “Capital Social” y su ajuste respectivamente. Análogamente, habrá que suponer que las “primas de negociación de acciones propias” son asimilables a las tradicionales “primas de emisión”, y si tal tratamiento se verá modificado cuando las primeras tengan saldo deudor, novedad no prevista en la LSC.

#### **4.b. Acciones preferidas**

La emisión de títulos de deuda (vg. obligaciones negociables) convertibles en títulos de capital (acciones) no es una práctica extraña al mercado de capitales.

## I – Derecho Contable

Tampoco lo es la emisión de acciones preferidas que prevean cláusulas de conversión en acciones ordinarias bajo ciertas condiciones.

Aunque el marco conceptual de las normas contables profesionales vigentes en Argentina (i.e. Resolución Técnica 16) consagran el principio de *esencialidad* (asimilable al de “sustancia sobre forma”), en algunos casos el tratamiento de las acciones preferidas, con preferencia de dividendos, convertibles en acciones ordinarias era el de su naturaleza jurídica, es decir, considerarlas “acciones” y como tales, capital social.

Contablemente, la NIC 32, en su párrafo 15, enuncia:

*“El emisor de un instrumento financiero lo clasificará en su totalidad o en cada una de sus partes integrantes, en el momento de su reconocimiento inicial, como un pasivo financiero, un activo financiero o un instrumento de patrimonio, de conformidad con la esencia económica del acuerdo contractual y con las definiciones de pasivo financiero, de activo financiero y de instrumento de patrimonio.”*

Así, cabe reconocer la naturaleza de instrumentos financieros compuestos (NIC 32, Párrafos 28 a 32) de las acciones preferidas con cláusulas de conversión en ordinarias. Ahora bien, para los casos en que esté prevista la obligación para el emisor de proceder a su rescate o que otorgan a sus tenedores la opción de rescate, en ambos casos a una fecha fija o determinable, la clasificación contable del instrumento será, total o parcial, como pasivo, sin perjuicio de mantener, a todos los fines legales su consideración como capital social.

### **4.c. Transacciones con propietarios cuando éstos no actúan como terceros.**

En algunas circunstancias, tales como las condonaciones de deudas, los propietarios de una entidad no se comportan como terceros. Siguiendo el principio de esencialidad, las transacciones realizadas en tales términos requieren un tratamiento acorde con su naturaleza. Así, las transacciones aludidas responden más a aportes o retiros de capital que a resultados transaccionales. En estos términos, Anexo I de la RG 562/09 de la CNV caracteriza tales operaciones:

*“Además de las transacciones de aportes y retiros de capital o de utilidades formalmente instrumentadas, una emisora puede llevar a cabo ciertas transacciones con sus propietarios que, en función de la realidad económica subyacente en la operación y por aplicación de las normas contables, deben asimilarse a aportes y retiros de capital o utilidades y, por ende, sus efectos deben ser reconocidos directamente en el patrimonio neto.”*

Por tales motivos, es necesario reconocerlas siguiendo su sustancia, con prescindencia de la forma jurídica, generándose,

- a. “*contribuciones de capital*” en el caso de las condonaciones recibidas, o bien
- b. restricciones a la distribución de utilidades en el caso de las liberalidades efectuadas por la sociedad para con sus propietarios, requiriéndose eventualmente de las formalidades aplicables al reintegro de capital.

## **5. Algunos efectos en las decisiones societarias**

La redefinición del concepto de capital a mantener y la consecuente aplicación del resultado integral produce consecuencias en las relaciones patrimoniales que la Ley de Sociedades Comerciales establece. Ante la aparición

de nuevos conceptos que, de una u otra manera, deben incluirse dentro del patrimonio neto, cabe preguntarse, por ejemplo, cuál será la base de cálculo de la reserva legal (art. 70 LSC), o cómo se computarán las partidas denominadas de ajuste del mantenimiento del capital a los fines del límite previsto por los art. 31, 32, 203, 205 y 206 LSC.

Algunos de estos aspectos encuentran respuesta en la Res. Gral. 562 que la Comisión Nacional de Valores emitió con fecha 29 de diciembre de 2009. Sin embargo, existen algunas circunstancias que requerirán la aplicación del criterio profesional.

### **5.a. Cálculo de la Reserva Legal**

En lo que respecta a la Reserva Legal, el Anexo I de la RG 562/09 de la CNV prescribe:

*“Para el cálculo de la reserva legal de acuerdo con el art. 70 de la Ley 19.550, deberá tomarse un monto no inferior al cinco por ciento (5%) del resultado del ejercicio, más o menos los ajustes de ejercicios anteriores y las transferencias de otros resultados integrales a resultados no asignados, y previa absorción de las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, si las hubiera, hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) del capital social más el saldo de la cuenta ajuste del capital.”*

De esta forma, podría interpretarse que se consideran a las partidas denominadas “otros resultados integrales” como ajustes al mantenimiento del capital, en tanto no integran el cómputo del mencionado 5%. Sin embargo, éstas tampoco son consideradas como “capital social” a los fines del tope del 20%.

### **5.b. Limitaciones a las participaciones en otras sociedades**

El art. 31 de la Ley 19.550 limita el monto de participaciones en otra u otras sociedades a “sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales”. Por su parte el art. 32 de dicho texto legal alude al límite de “sus reservas, excluida la legal” para las participaciones en su sociedad controlante o en otras controladas por ésta.

Según el Anexo I de la RG 562/09 de la CNV, debe interpretarse como *reservas* la “suma algebraica de los resultados no asignados, las ganancias reservadas, excepto la legal, y los otros resultados integrales (...)”. Y como *capital* tanto las acciones en circulación, como las acciones en cartera y su costo de adquisición, y las otras partidas convertibles en acciones<sup>2</sup>.

### **5.c. Reducción de capital**

Los artículos 203, 205 y 206 de la LSC aluden, en distinta forma, al término *capital*, considerando por tal tanto a las acciones en circulación, como a las acciones en cartera y su costo de adquisición, y a las otras partidas convertibles en acciones.

---

<sup>2</sup> El concepto “*otras partidas convertibles en acciones*” incluye (i) los aportes irrevocables a cuenta de futura suscripción de acciones, (ii) las primas de emisión y las de negociación de acciones propias, (iii) los instrumentos de patrimonio originados en pagos basados en acciones (NIIF 2), (iv) los componentes de patrimonio neto de los instrumentos financieros compuestos, (v) las contribuciones de capital surgidas de transacciones con los propietarios cuando éstos no actúan como terceros, (vi) todo otro instrumento que según NIIF deba considerarse instrumento de patrimonio, y (vii) los rubros complementarios de ajuste integral.

## I – Derecho Contable

A su vez, cuando se habla de “pérdidas” en los artículos 205 y 206 de la LSC, debe limitarse restrictivamente a los resultados no asignados negativos. Pero al hablar de reservas, se incluyen los otros resultados integrales acumulados.

### 5.d. Absorción de pérdidas

La aparición de nuevos conceptos requiere una redefinición del orden de absorción de pérdidas acumuladas. El orden establecido por el Anexo I de la RG 562/09 de la CNV excluye los “otros resultados integrales acumulados” pero incluye las contribuciones de capital, las primas de negociación de acciones propias con saldo acreedor, y los demás instrumentos de patrimonio que, legal y societariamente, pudieran ser objeto de aplicación contra pérdidas acumuladas.

## 6. Conclusiones

La aplicación de NIIF da lugar al surgimiento de nuevos conceptos que integran el patrimonio neto social. Las contribuciones de capital, las primas de emisión por negociación de acciones propias, las acciones propias en cartera y su costo de adquisición, los componentes de patrimonio de los instrumentos financieros compuestos y los otros resultados integrales son algunos de esos conceptos.

La existencia de términos tan amplios como “capital” o “reservas” tal como se hallan enunciados en la Ley de Sociedades Comerciales (LSC), requiere definir la forma en que los nuevos conceptos serán computados al momento de establecer las relaciones societarias previstas por ese cuerpo normativo.

En algunos casos, las definiciones han sido previstas por la normativa de la CNV. Sin embargo, pueden suscitarse nuevos conceptos cuya consideración no haya sido prevista. En esos casos, será necesario la aplicación de juicios de valor, tal como la aplicación de las NIIF exigen tratándose de normas basadas en principios<sup>3</sup>.

## 7. Bibliografía

CANETTI, Miguel Marcelo (2008). “*Algunas de las características deseables de las Normas Internacionales de Información Financiera*” Presentado en las III Jornadas Universitarias Internacionales de Contabilidad. Universidad de la República, Montevideo (Uruguay), 5 al 7 de noviembre de 2008. Publicado en Revista “Enfoques (de Contabilidad y Auditoría)” N°12 Año 2008 Páginas 1 a 16. Editorial La Ley, Buenos Aires, diciembre de 2008. ISSN 1514-8602.

CASINELLI, Hernán Pablo (2009). “*Implicancias de la adopción de las NIIF en la definición y presentación del Resultado Contable*”. XXX Jornadas Universitarias de Contabilidad. Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de Salta. Provincia de Salta. Noviembre 2009.

---

<sup>3</sup> Sobre las características deseables de las NIIF y su categorización como normas basadas en principios, véase Canetti, M. M. (2008).

### III Jornada Nacional de Derecho Contable – La Plata

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (2009). “*Resolución General N°562/2009*”. Dictada en Buenos Aires, 29 de diciembre de 2009 y publicada en el Boletín Oficial el 08 de enero de 2010.

INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARDS BOARD (2009). “*Normas Internacionales de Información Financiera*”. Edición en español.